

RADICACION. 2022-253
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DANIEL ECHEVERRY LACOUTURE
DEMANDADO: JAIRO SUAREZ OROZCO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, la Dra. ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, en calidad de apoderada del señor JAIRO SUAREZ OROZCO presenta recurso de reposición sobre el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago, en subsidio, presenta apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala ala apoderada que por disposición del artículo 430 del C.G.P., mediante el recurso de reposición se pueden alegar dos cargos jurídicos:

1. *Los defectos o deficiencias formales que presenta el título valor que se trae como de recaudo a un proceso compulsivo:*

Tenemos que el título que se trae como de recaudo al presente proceso, expresa literalmente que el señor JAIRO SUAREZ OROZCO es CODEUDOR, pero revisado físicamente dicho documento contentivo de la obligación se observa, que no existe persona alguna vinculada a la obligación que se pretende cobrar, y si ello es así, elemental es de concluir que no existe obligación dado que no recoge literalmente el título a persona alguna como deudor principal del cual el señor JAIRO SUAREZ OROZCO sea codeudor.

Reza el principio de literalidad que las partes en los títulos valores responden acorde con la letra que muestran los documentos que dicen contener la obligación, que no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, en el caso presente, se expresa que el señor JAIRO SUAREZ OROZCO es codeudor, lo que presupone la vinculación de un sujeto deudor principal o en el mismo grado obligacional (art. 632 del C. Co.), y tal sujeto no existe en la corporeidad del título que se trae como de recaudo; y el principio de incorporación enseña que la extensión de la obligación y calidad de los sujetos vinculados a dicho título, está determinado objetivamente por su texto, de manera que en derecho cambiario, el documento y el derecho incorporado se imbrica de tal manera de quien tiene el documento tiene el derecho, o como igualmente se puede decir, que las obligaciones de quien suscriba un título valor, que son los derechos correlativos del legítimo tenedor, se materializa en el cuerpo mismo del título.

- b. Los hechos que constituyen fundamentos a una cualquiera de las causales de excepción previa registradas como tales en el artículo 100 del C.G.P.*

Los requisitos formales de todo título ejecutivo se concretan, primero en que conste en un documento, segundo, que constituya plena prueba en contra del demandado y tercero que provenga del demandado, es decir, que se encuentre suscrito por la parte contra quien se opone.

Pues bien, el ejecutado expresa no ser la firma que muestra el pagaré que se trae como de recaudo ejecutivo, la usada por él en sus actos públicos y privados. Ello se explica en la circunstancia que cancelada la obligación que existía entre demandante y demandado, el señor ECHEVERRY le hizo entrega del original del título valor pagaré al hoy opositor, quien le sacó copias para su archivo.

Por tanto, mediante este recurso y a efecto de determinar si efectivamente el demandante tiene en su poder el original del título que aporta en copia, y con una firma por imitación del demandado a efecto simplemente de colocar certeza de la existencia del presupuesto sustantivo y procesal de este trámite ejecutivo, que no podría nacer a la vida jurídica sin tal anexo.

Con la entrada de la virtualidad es posible que los usuarios accedan a esta nueva forma de las tecnologías de datos para incoar una demanda, pero ello no elimina el deber del demandante, de exhibir el título cuando el funcionario judicial lo pida y tratándose de proceso ejecutivo, la oportunidad para determinar si el original del título ejecutivo y su constatación, es previo a darle trámite a dicho proceso, por constituir ello el presupuesto esencialísimo para la compulsión. Y así lo solicita este extremo pasivo.

Si el demandante no exhibe el título original, como es su deber, debe declararse terminado el presente trámite ejecutivo y declarar las consecuenciales condenas en costas y perjuicios...

Obsérvese que no debe confundirse este argumento, que pone de presente la inexistencia objetiva del título, con la excepción de mérito de falsedad de la firma, que se alegará como excepción de mérito. Si el demandante no exhibe el título original, como es su deber, debe declararse terminado el presente trámite ejecutivo y declarar las consecuenciales condenas en costas y perjuicios.

Por todo lo alegado, se solicita se revoque el auto de mandamiento de pago librado en este proceso o de estudiar de entrada la excepción previa, se declare la falta de competencia y se envíe el expediente al Juzgado de San Juan Guajira.

Presenta además el apoderado excepciones previas:

A. Ineptitud de la demanda.

Señala el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en su configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales dentro de los cuales se encuentra el poder, así mismo la ley 2213 del 2022 en su artículo 5 manifiesta en su párrafo 2 que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado y que este coincidirá con la inscrita en el registro nacional de abogados. Dentro del presente proceso si se observa el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, este omite cumplir con este requisito formal, por lo que se solicita de manera respetuosa al despacho declarar probada esta excepción previa y en consecuencia no reconocer personería jurídica e inadmitir la presente demanda en caso de ser prosperada.

B. Falta de competencia

Tratándose el presente proceso de un proceso ejecutivo, que de por sí, es de naturaleza contencioso, el factor para determinar el funcionario judicial competente impone combinar el factor cuantía con el factor territorial ya sean respecto del primer aspecto tratándose del cobro de una pretensión superior a los 150 SMLMV el competente funcional es el Juez Civil del Circuito y para determinar cuál de ellos en el país, es el artículo 28 del C.G.P. quien expresa que "en los procesos contenciosos ,salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".

Pues bien, el mismo demandante, en su libelo genitor expresa que el domicilio y residencia del demandado lo es en el Municipio de San Juan, Guajira y fue allí donde envió la comunicación para la notificación de existencia del presente proceso, motivo por lo que se conoce de este proceso.

Por lo anterior solicito al despacho se declare prospera esta excepción previa y se disponga el envío del proceso al Juzgado del Circuito de San Juan Guajira, para que sea allí donde se tramite el contencioso a que se concreta este proceso, más la condena en costas.

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa. Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, pues “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibidem, señala que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso que este es extemporáneo; sin embargo no hay constancia en el expediente de la fecha de notificación, razón por la cual debe decirse que operó la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C. G del P., con la presentación del recurso de reposición en 06 de diciembre de 2022, pues al recurrir el mandamiento de pago da cuenta el conocimiento que tiene de la existencia de esa providencia. Con ello el recurso debe considerarse interpuesto en término.

Sea lo primero, pronunciarse respecto a la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, ya que alega el apoderado señala que en los procesos contenciosos ,salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y que siendo el domicilio del demandado, el municipio de San Juan Guajira, es el juzgado de allí quien debe conocer del proceso.

Tenemos que el artículo 28 del C.G.P., en sus reglas 1, señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Inicialmente, correspondería al juez del domicilio del demandado, es decir el juez de San Juan Guajira para conocer del presente proceso; sin embargo el demandante manifiesta que el hecho octavo de su escrito de demanda que en el titulo valor pagaré a la orden No. 01, se estableció como domicilio contractual, la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Al respecto la regla 3, ibidem, señala:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.**

Una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución de la presente demanda, se observa que el mismo fue suscrito en la ciudad de Barranquilla, pero no señala el lugar donde deba ser pagadera la obligación.

El artículo 621 del Código de Comercio, reza:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (Subrayas del despacho)

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En este caso, estamos ante un título valor, pagaré, donde el otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare, por lo tanto al ser el domicilio del demandado San Juan de la Guajira, debe ser el Juez de este municipio quien conozca del presente asunto, razón por la cual deberá declararse probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar la Guajira, para que continúe conociendo del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO, denominada “ falta de competencia”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. ORDENAR la remisión de este proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar de la Guajira, para que continúe conociendo del presente asunto.
3. Reconózcase a la Dra. ELIS MAGDALENA POLANCO MANJARREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.695.309, y T.P. No. 249.008 del C. S. de la

J., como apoderado judicial del demandado JAIRO SUAREZ OROZCO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdde79f313ef24d5941e605309ba66ac049a93f587c8b58e91191ee35db3647**

Documento generado en 10/03/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>